

La autoría mediata en el asesinato del obispo Enrique Angelelli de La Rioja, perpetrado por el terrorismo de Estado en Argentina*

The Notion of Indirect Perpetration in the Case concerning the Murder of La Rioja Bishop Enrique Angelelli by State Terrorism in Argentina

A autoria mediata no assassinato do bispo Enrique Angelelli da Rioja, perpetrado pelo terrorismo de estado na Argentina

Carlos Julio Lascano**

Fecha de recepción: 19 de julio de 2016

Fecha de aprobación: 5 de enero de 2017

Doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.5661>

Para citar este artículo: Lascano, C.J. (2017). La autoría mediata en el asesinato del obispo Enrique Angelelli De La Rioja, perpetrado por el terrorismo de Estado en Argentina. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal-ANIDIP*, 5, 12-30, doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.5661>

Resumen

El presente artículo analiza la aplicación de la teoría de Roxin sobre la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, en el caso del asesinato del obispo de La Rioja (Argentina), Enrique Angelelli, cometido en 1976 por el terrorismo de Estado en Argentina en el contexto del plan sistemático de aniquilación de opositores al régimen militar. La singularidad de este caso radica en la simulación de un accidente automovilístico para ocultar el delito.

Palabras clave: Terrorismo de Estado, sistematicidad, autoría mediata, aparatos organizados de poder, régimen militar.

* Este trabajo constituye la reformulación de la disertación pronunciada en La Haya (Holanda) el viernes 12 de junio de 2015 en el "Segundo Seminario de Pensamiento Iberoamericano sobre Justicia Internacional", organizado por el Instituto Iberoamericano de La Haya para la paz, los derechos humanos y la justicia internacional.

** Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina); miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Director del Instituto de Ciencias Penales de dicha corporación académica.

Abstract

This article analyzes the application of Roxin's theory on indirect perpetration through organized structures of power to the case of the murder of Bishop of La Rioja (Argentina), Enrique Angelelli. This crime took place in 1976 as part of a practice of state terrorism in the context of a systematic plan of annihilation of opponents to the military regime. The uniqueness of the case lies on the use of a simulation of a car accident to conceal the crime.

Keywords: State terrorism, systematic, indirect perpetration, organized structures of power, military regime.

Resumo

O presente artigo analisa a aplicação da teoria de Roxin sobre a autoria mediata através de aparatos organizados de poder, no caso do assassinato do Bispo da Rioja (Argentina), Enrique Angelelli, cometido em 1976 pelo terrorismo de Estado na Argentina no contexto do plano sistemático de aniquilação de opositores ao regime militar. A singularidade deste caso radica na simulação de um acidente automobilístico para ocultar o delito.

Palavras-chave: Terrorismo de Estado, sistematicidade, autoria mediata, aparatos organizados de poder, regime militar.

Introducción

La República Argentina transitó por una oscura noche en la cual imperó el terrorismo de Estado que perpetró numerosos delitos de lesa humanidad. Estos lamentables sucesos comenzaron a partir del año 1974, durante la presencia de un gobierno elegido democráticamente, y se recrudecieron desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, bajo el autoritarismo de la dictadura cívico-militar que enlutó la conciencia de todos los argentinos.

El juzgamiento de tales crímenes puso en evidencia la dificultad de diferenciar entre autores y partícipes en sentido restringido (cómplices e instigadores), porque aquellos hechos fueron ejecutados materialmente por personas ubicadas en los peldaños inferiores de una estructura organizada de poder, en la que en la cúspide se encontraban quienes habían diseñado un plan sistemático o habían generalizado comportamientos delictivos en contra de la población civil, con el declamado propósito de aniquilar el accionar subversivo.

En tales casos resulta decisivo resolver el interrogante de cómo responsabilizar penalmente a los integrantes de esa maquinaria estatal de poder que no intervinieron directamente en la ejecución material de los concretos delitos, pero que sí los

planificaron y ejercieron la dirección o el control de su puesta en práctica a través de sus subordinados.

El 4 de agosto de 1976, en un solitario paraje rural de la Provincia de La Rioja murió asesinado el obispo de esa ciudad, monseñor Enrique Angelelli, quien se encontraba con el sacerdote Arturo Aído Pinto, que se salvó. Este atentado criminal fue fríamente planificado para darle la apariencia de un accidente automovilístico. El 12 de septiembre de 2014, el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de La Rioja expuso los fundamentos del veredicto dictado el 4 de julio del mismo año, luego de un juicio oral y público en que los acusados fueron juzgados con todas las garantías del Estado de Derecho consagradas por la Constitución argentina y los pactos internacionales de Derechos Humanos a ella incorporados.

La lectura de ese fallo, confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 4 de diciembre de 2015, resulta interesante a los efectos de observar cómo se pudo dictar aquella sentencia poco más de treinta y ocho años después del hecho criminal, culminando así un largo proceso que tuvo marchas y contramarchas, no sólo durante el gobierno dictatorial, sino también a lo largo de varios mandatos constitucionales que se sucedieron tras la restauración democrática de 1983.

En el pronunciamiento del Tribunal Oral de La Rioja se contextualizó históricamente el fenómeno del terrorismo de Estado materializado entre marzo de 1976 y diciembre de 1983, período en el que las Fuerzas Armadas –entronizadas por sectores que veían con recelo cómo amplias porciones de la población intentaban disputar espacios de discusión política, económica y social– ejercieron un poder absoluto “de facto” sobre las instituciones del país, anulando con ello la vigencia del Estado de Derecho y, por ende, consumando el avasallamiento de las garantías individuales protegidas por la Constitución.

Para llevar adelante ese plan sistemático de represión, los conductores de las Fuerzas Armadas pergeñaron un curso de acción secreto, basado en mantener, de forma paralela, dos ordenamientos jurídicos distintos; por un lado, el ordenamiento normal, destinado a luchar contra la criminalidad común, y por el otro, un ordenamiento que puede ser designado como “anormal”, que ejecutaba sus acciones clandestinamente y con la protección del poder “de facto” y que tenía como único propósito aniquilar aquellos sectores que se consideraban enquistados y ocultos dentro de la sociedad civil, pues, según el régimen, eran peligrosos enemigos internos que subvertían el orden económico y político institucional.

En el documento denominado “Planes del Ejército contribuyentes al Plan de Seguridad Nacional”, se describe la cuidadosa planificación del golpe de Estado, que fue cumplida a cabalidad a partir del 24 de marzo de 1976.

En particular, dicho documento incluye varios anexos: el Anexo II, en su punto A, realiza una caracterización del “oponente” y una prolija enumeración de los considerados enemigos, como las organizaciones político-militares, colaterales, gremiales, estudiantiles y religiosas. Aquí se menciona:

E) ORGANIZACIONES RELIGIOSAS... El Movimiento de Sacerdotes para el “Tercer Mundo” es en la práctica la única organización de accionar trascendente al ámbito de ciertos sectores de nuestra población. De definida prédica socializante sirve a la postre a la lucha de clases que pregona el marxismo. (p. 409 [en línea])

Por ello, los sacerdotes clasificados como del Movimiento Tercermundista fueron considerados enemigos del régimen y *ab initio* incluidos como “blancos” desde la planificación misma del golpe militar del 24 de marzo de 1976.

En la Provincia de La Rioja ese plan contemplaba la persecución a integrantes de la Iglesia Católica conducida por el obispo Enrique Angelelli, afines al denominado “Movimiento de Sacerdotes del Tercer Mundo”; por esta razón, sus miembros sufrieron la represión del Estado a través de secuestros, torturas y ejecuciones.

Como punto culminante de esta metodología criminal, el 18 de julio de 1976 se produce el secuestro y posterior asesinato de los sacerdotes Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville en un paraje próximo a la ciudad de Chamental, Provincia de La Rioja, en una maniobra claramente premeditada y ajustando todos los detalles de un plan prolijamente concebido. La sentencia dictada en el año 2012 por el mismo Tribunal Oral Federal de La Rioja –confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal– había condenado como autores mediatos de dichos crímenes a los imputados Luciano Benjamín Menéndez y Luis Fernando Estrella. Días después fue asesinado en Sañogasta el laico Wenceslao Pedernera, cuya investigación judicial se encuentra todavía en marcha.

El hecho juzgado por el Tribunal Oral de La Rioja se refiere a la muerte, meticulosamente provocada, de un obispo (Monseñor Enrique Angelelli), a quien se le reprochaban vínculos con la denominada “subversión” por haber hecho de su profesión de fe una praxis a favor de los pobres, particularmente de los llanos de la Provincia de La Rioja, denunciando a través de sus homilías radiales, desde su llegada a la provincia en 1968, las profundas injusticias que se hacía padecer a estas gentes: falta de trabajo, de cobertura de salud, educación y hasta del insumo básico para la subsistencia: el agua.

La sentencia, luego de valorar las pruebas incorporadas al debate, afirmó que el supuesto “accidente” ocurrido el 4 de agosto de 1976, en el que perdió la vida

Monseñor Angelelli y resultó gravemente lesionado el sacerdote Pinto, fue provocado por la intervención intencional y voluntaria del conductor de un automóvil marca Peugeot de color claro (blanco o gris) no identificado hasta la fecha que, habiéndose interpuesto en la línea de marcha de la camioneta Fiat Multicarga que conducía Angelelli, generó la maniobra brusca y el vuelco del vehículo, terminando de modo instantáneo con la vida de Monseñor Angelelli. También dio por probado que dicho suceso tuvo entidad suficiente para causar la muerte de su acompañante Arturo Pinto, la que no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o autores materiales.

La principal novedad de este interesante pronunciamiento judicial radica en que dio por acreditada la metodología utilizada para consumar el homicidio de Monseñor Angelelli y del sacerdote Pinto –en éste último caso no lográndose tal cometido–, la cual se apartó de la mayoría de conductas típicas perpetradas por la dictadura cívico-militar (1976-1983), puesto que, en esta oportunidad, se simuló un accidente automovilístico. Sin embargo, ello no le impidió al tribunal aplicar a quienes cumplían funciones de mando y control dentro de la estructura jerárquica de las fuerzas armadas argentinas, que monopolizaban el poder político, la teoría de la autoría mediata por dominio de la organización que había diseñado el profesor Claus Roxin.

1. Móvil del crimen

Respecto del móvil del crimen, el tribunal destacó dos elementos de importancia: la relevancia que tenía para el poder militar la pastoral de la Iglesia riojana, que desarrollaba el obispo Enrique Angelelli, y la relación del momento en que suceden los hechos con la documentación que celosamente guardaba Angelelli, producto de la investigación que días previos había llevado a cabo sobre el asesinato en Chamental de los curas Murias y Longueville, y en Sañogasta de Wenceslao Pedernera.

Con relación al primer elemento, el cúmulo probatorio permitió tener por acreditadas con solidez las amenazas y persecuciones previas a las que fueron sometidos Angelelli y los integrantes de la Diócesis riojana con motivo de la acción pastoral desarrollada en general y, en particular, por la investigación llevada a cabo por el Obispo sobre el crimen de los sacerdotes de Chamental. En este contexto resultó particularmente significativa la reconstrucción efectuada por la sentencia sobre los últimos días de Monseñor Angelelli, quien hizo saber a sus más allegados que su suerte estaba sellada.

El fallo enfatizó en la progresividad de las medidas de amedrentamiento que fueron acrecentándose desde el año 1975 y agravándose con el correr del año 1976

hasta el 4 de agosto de ese año, donde también los testigos afirmaron que una vez muerto Angelelli cesaron estas medidas de control, no sin antes ocurrir ciertos episodios claramente intimidatorios, como lo acontecido en el mismo sepelio, donde fuerzas de seguridad pretendieron limitar la participación de la gente o, particularmente, las consecuencias personales y laborales que debió padecer el laico Salomón José Jatuff por el hecho de haber hablado en las exequias del obispo, pues fue despedido de su trabajo como empleado público y su casa fue allanada por fuerzas conjuntas del Ejército y la Policía, según relató su esposa al tribunal en la audiencia, ya que Jatuf había fallecido para ese momento.

En esta cronología convergente de sucesos, el tribunal valoró los discursos del entonces jefe del Regimiento de La Rioja, el coronel Pérez Battaglia, y del vicecomodoro Estrella, en ocasión de un aniversario de la Independencia Nacional. El primero expresó que la ciudadanía toda debe combatir al que caracterizado de representante de Dios, ora por la integridad o el descanso de los traidores a la patria. Está muy claro que sus palabras estaban dirigidas al obispo y cuyos términos son claramente amenazantes, en tanto Estrella expuso que debemos adherirnos al occidentalismo cristiano, pero siempre que ese occidentalismo sea verdaderamente cristiano como Cristo quiere al mundo y no como el hombre zorro disfrazado de oveja quiere que sea Cristo; términos estos que fueron vertidos sin que mediara algún hecho que pudiera haber motivado semejantes manifestaciones. Evidentemente, había un coro de voces de las jerarquías militares que buscaban crear el clima propicio que permitiera llevar a cabo el plan ya elaborado de eliminación de monseñor Angelelli.

En el análisis del expediente donde se investigó el asesinato de los curas Longueville y Murias, los jueces describieron la doble faceta del discurso oficial, pues en dicho juicio el fallo expresó que los autores del crimen buscaban perturbar los objetivos de la dictadura cívico-militar, aludiendo a “agentes subversivos”, mientras que en el proceso por el asesinato de monseñor Angelelli y la tentativa de asesinato del cura Pinto, se expresó que los jefes de la dictadura pretendieron hacer creer que se trató de un accidente. Ello fue sintetizado con esta frase: “(...) una engañosa cara formal, legal y piadosa contrapuesta a una segunda cara oculta, oscura, ilegal y despiadada”.

Los integrantes del tribunal efectuaron una valoración especial del testimonio brindado por el sacerdote Óscar Duarte, quien remarcó como inusitado que, en la presentación de un embajador, un Papa hiciera referencia a las muertes no aclaradas, como fue el caso de S.S. Paulo VI, dirigiéndose al nuevo embajador argentino de entonces, a la vez que mencionó la nota que el Osservatore Romano –diario oficial

del Vaticano– hiciera en la columna de lutos donde señaló: “su fallecimiento tuvo lugar el 5 de agosto en un misterioso accidente automovilístico cuando regresaba de la localidad de Chamental (...)”.

La sentencia destacó que todas estas expresiones tomaban un mayor realce con la nota remitida por el Obispado de Buenos Aires adjuntando una homilía del entonces Cardenal Jorge Bergoglio en ocasión del 30° Aniversario de la muerte de monseñor Angelelli, en la que el hoy Papa Francisco expresó:

Este es el diálogo entre el pastor y su pueblo que yo conocí en La Rioja, un diálogo cada vez más perseguido, una Iglesia que fue perseguida, una Iglesia que se fue haciendo sangre, que se llamó Wenceslao, Gabriel, Carlos, testigos de la fe que predicaban y que dieron su sangre para la Iglesia, para el pueblo de Dios por la predicación del Evangelio y finalmente se hace sangre en su pastor. Fue testigo de la fe derramando su sangre (Sentencia Tribunal Oral de La Rioja, Caso Obispo Angelelli, p. 354).

Un valioso aporte fue realizado, casi al finalizar el juicio, a través del obispo de La Rioja Marcelo Daniel Colombo, remitido por el Papa Francisco al enterarse que se había encontrado documentación “traspapelada” en el Vaticano y que tenía relación con la causa que se estaba investigando. Esta confirma, con las propias palabras de monseñor Enrique Angelelli, lo relatado por muchos testigos en la audiencia en forma coincidente y pone en evidencia la angustiante situación vivida en la Diócesis los días previos al homicidio. Del contenido de la carta enviada el 5 de julio de 1976 por Angelelli al Nuncio Apostólico Pío Laghi, se destaca un párrafo: «Me aconsejan que se lo diga: “nuevamente he sido amenazado de muerte. Al Señor y a María me encomiendo. Sólo lo digo para que lo sepa”» (Sentencia Tribunal Oral de La Rioja, Caso Obispo Angelelli, p. 382).

Respecto de la oportunidad en que ocurrió el asesinato del obispo, el Tribunal Oral relacionó el momento en que sucedió el hecho con la documentación que celosamente guardaba Angelelli, producto de la investigación que días previos había llevado a cabo sobre el asesinato de los curas de Chamental y del laico de Sañogasta. La testigo Delia Úrsula Braida señaló que por los comentarios del propio monseñor, éste llevaba a la ciudad de La Rioja documentación y datos recopilados en relación con la muerte de los dos sacerdotes asesinados y también documentos relacionados a éstos. Recuerda que Angelelli colocó debajo del asiento del conductor “contra el piso” la documentación que era la más delicada, prescindiendo del maletín y demás equipaje que llevaba también, pero con elementos comunes. Rosario Funes también señaló que antes de salir, monseñor Angelelli había guardado debajo

de la alfombra del auto un cuaderno con apuntes personales. Por su parte, Luisa Sosa Soriano destacó que el obispo entrevistó a algunas personas para investigar la muerte de los sacerdotes de Chamental y que a ella le tocó tomar nota de alguna de las cosas. Cuando Angelelli se fue con destino a La Rioja llevaba todas las notas en un portafolio que, según clara prueba indiciaria, después apareció en el escritorio del General Albano Harguindeguy, por entonces Ministro del Interior del gobierno de Jorge Rafael Videla.

Los jueces tuvieron presente la crónica remitida a la Nunciatura Apostólica Argentina (con sello de recepción del 30.7.1976) firmada por monseñor Angelelli el día 27 de julio de 1976, y enviada en los tramos finales del juicio al Obispado de la Provincia de la Rioja por el Papa Francisco desde la Santa Sede, en la cual realiza la crónica de los hechos relacionados con el asesinato de los sacerdotes Gabriel Longueville y Carlos Murias. En la Nota 4, el obispo Angelelli expone: “(...) poseo muchos otros datos, algunos muy delicados y comprometedores, que por prudencia no debo escribir”. En la Nota 5 informa el asesinato del laico Wenceslao Pedernera: “noto que aquellos datos muy delicados y comprometedores que poseo de Chamental, tendrían relación con este suceso de Sañogasta”.

El tribunal encontró coincidentes con tales afirmaciones del Obispo Angelelli las declaraciones de varios testigos, en cuanto a que él viajaba con documentación y que la misma estaba en el vehículo al momento del siniestro. La carpeta y su contenido (en fotocopias) fue presentada por monseñor Bernardo Witte con fecha 28.03.1984, encontrándose el original en el obispado según lo dicho por el testigo. Señaló Witte que dicha documentación presentaba tildes y subrayados al ser entregadas al Obispado, según se lo comentó el Secretario del Obispado Juan Aurelio Ortiz.

La sentencia afirmó que, si bien no ha sido acreditado que la documentación hubiese sido retirada en el momento del siniestro por los ejecutores (al menos en su totalidad), existen fuertes indicios de que la carpeta pasó por el despacho del Ministro del Interior Harguindeguy, según declaraciones testimoniales de Rodolfo Peregrino Fernández, al igual que una copia del sumario, circunstancias que, integradas a las amenazas previas recibidas por el obispo, así como las molestias que representaba la actividad pastoral de Angelelli para el régimen militar y las investigaciones llevadas a cabo, sustentan el interés por la desaparición del obispo y la intención homicida de la maniobra persecutoria que terminó con la vida de Angelelli y del intento de acabar, también, con la de Pinto. El tribunal entendió que la prueba colectada permitía sostener que había más interés en la muerte de Angelelli, por los “datos comprometedores y delicados” que se sabía que poseía y que prefería hablarlos personalmente, que en el contenido de la documentación que portaban el Obispo y el sacerdote Pinto.

2. La teoría de la autoría mediata aplicada en el caso

Angelelli

El tribunal consideró responsable del homicidio doblemente agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad, en perjuicio de monseñor Enrique Angelelli y de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa, en perjuicio de Arturo Aído Pinto, a Luciano Benjamín Menéndez, por su intervención en el plan sistemático de exterminio como comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, en cuya jurisdicción estaba la Provincia de La Rioja que, en la cadena jerárquica de mandos dependía del acusado Jorge Rafael Videla –por entonces presidente de la Nación y Comandante en Jefe del Ejército– fallecido antes de la audiencia de debate. También se responsabilizó a Luis Fernando Estrella, considerado eslabón intermedio de la cadena de mandos, por su intervención como segundo jefe de CELPA –dependiente de la Fuerza Aérea– con asiento en Chamental, provincia de La Rioja, subordinado jerárquicamente a Menéndez.

Para ello aplicó la teoría de la autoría mediata a través de aparatos organizado de poder, formulada en 1963 por Claus Roxin, que había sido convalidada en 1986 por la Corte Suprema de Justicia de Argentina en la causa conocida como el “proceso a las Juntas Militares”.

Según lo expresa García Amuchástegui (2015, pp. 62-63), dicha construcción teórica implicó, entre otras cuestiones, poner en el centro de la discusión jurídica del Derecho Penal Internacional el tema central de la responsabilidad por crímenes internacionales de los autores por mando, lo cual trajo aparejado cierta congruencia con la idea primigenia de su autor, en cuanto al traslado de ese concepto común a las precisas categorías de la dogmática jurídica.

Pese a que el propio Roxin expresó que su teoría no había sido elaborada para hechos singulares, sino para hechos que se repiten de manera parecida, el tribunal resaltó un aspecto particular de la modalidad de conducta elegida para terminar con la vida de monseñor Angelelli y con el intento de hacerlo con la del sacerdote Pinto.

En tal sentido, expresó que si bien el plan sistemático de represión y aniquilación de opositores al régimen respondía a determinados parámetros –intentos de fuga frustrados, detenciones ilegales, torturas, permanencias en centros clandestinos de detención, desaparición, fusilamientos, etc.–, el caso bajo examen no se ajustaba a ninguno de aquellos estándares, porque consistió en un accidente vial provocado intencionalmente.

El tribunal brindó su detallada explicación sobre las razones que llevaron a los autores materiales a emplear la metodología del “accidente automovilístico fraudado o simulado”.

En particular, los integrantes del Tribunal Oral valoraron las palabras que, en ejercicio de su defensa material, efectuara el expresidente de facto Jorge Rafael Videla:

“luego de ocurrido el accidente de monseñor Angelelli y acallados los comentarios de todo tipo a que dio lugar en fecha que no puedo precisar, recibí en audiencia, a su pedido, al nuncio apostólico Pío Laghi. La audiencia la concedí en mi carácter de Presidente de la Nación y la misma se realizó sin testigos, como era natural. Terminado de exponer el tema que motivara la audiencia, antes que el señor Nuncio se retirara, le manifesté fuera de la agenda mi preocupación por el accidente que sufrió monseñor Angelelli y, fundamentalmente, por la posibilidad que el mismo pudiera afectar la relación entre el Gobierno y la Iglesia. El Señor Nuncio, sin hesitar me respondió: “presidente, la Iglesia tiene asumido que el fallecimiento de monseñor Angelelli fue producto de un accidente; usted puede dormir tranquilo respecto de este asunto” (Sentencia Tribunal Oral de La Rioja, Caso Obispo Angelleli, p. 386).

Estas manifestaciones pronunciadas por el Nuncio Apostólico Pío Laghi a Videla fueron contrapuestas en la sentencia con las pronunciadas por monseñor Angelelli en la carta que envió el 5 de Julio de 1976 a Pío Laghi, a las que más arriba hice referencia.

El tribunal evaluó la autoría de los acusados en los siguientes términos: Luciano Benjamín Menéndez ocupaba el cargo de jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, y desde ese rol desarrolló un estricto y permanente control de las zonas a su cargo, tomó decisiones, impartió órdenes, aseguró las condiciones para el cumplimiento efectivo de dichas órdenes, supervisando los resultados y el impacto de las acciones, tal como fue reseñado en una de las primeras reuniones de la Comunidad Informativa, presidida por Menéndez el 10 de diciembre de 1975, quien personalmente dispuso que debía tener:

Conocimiento previo de los procedimientos antisubversivos a realizarse, ello con el objeto de aportar el apoyo de las fuerzas necesarias, como así también respaldar la intervención policial ante las implicancias y/o derivaciones de orden social y político, gremial, etc., que

cualquier inspección o detención pueda traer aparejada (Sentencia Tribunal Oral de La Rioja, Caso Obispo Angelleli, p. 537).

Lo que revela claramente la posición de poder, control y decisión que ocupaba en el diseño del plan sistemático de represión. Por ello, los hechos traídos a juicio fueron ejecutados como consecuencia directa de las directivas y órdenes que impartiera Luciano Benjamín Menéndez desde su posición de mando, autoridad y poder.

Luis Fernando Estrella ocupaba un rol fundamental de autoridad en la Base Aérea CELPA de Chamental, principal guarnición militar desde donde se gestaban planes, se emitían órdenes, se hacían tareas de inteligencia, asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de las órdenes emanadas del comandante del Tercer Cuerpo de Ejército. Estrella detentaba poder y autoridad, como segundo jefe de la Base Aérea, tal como ha sido probado en la causa. Además, entre las variadas funciones que desempeñó, intervino como retransmisor de órdenes y en la supervisión del cumplimiento de las mismas, a través del poder de decisión que le otorgaba el control directo de personal militar y policial a cargo de tareas de inteligencia y de la ejecución de los operativos antisubversivos.

Por ello, en el caso que analizamos fueron declarados autores mediatos tanto Luciano Benjamín Menéndez, situado en la cúspide del aparato organizado de poder, como Luis Fernando Estrella, ubicado en un nivel intermedio de la cadena de mandos.

En relación a la intervención de este último, Roxin (2011) explica con claridad y precisión al responder a Kai Ambos, quien defiende la idea de que una autoría mediata en virtud del dominio de la organización únicamente puede darse en la cúspide de la organización. El maestro de Munich, ya desde sus comienzos¹ considera que es autor mediato todo aquél que en el marco del aparato realiza el tipo mediante sus órdenes. Para Roxin, quien está inserto en un aparato organizado de tal modo que puede impartir órdenes a sus subordinados y ejerce sus atribuciones para la realización de acciones punibles, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que detenta. Es irrelevante, por lo tanto, que actúe por iniciativa propia o a requerimiento de instancias superiores, pues lo único que es determinante para su autoría es la circunstancia de que pueda dirigir la parte de la organización que le está subordinada, sin que deba dejar librada la realización del delito a criterio de otro. El fallo Fujimori sigue esta idea, por ello, todo el que sobre la base de su posición jerárquica pone en funcionamiento la maquinaria del aparato organizado de poder, debe responder como autor mediato.

1 Aquí el maestro alemán hace referencia a la primera edición de su libro "Autoría y dominio del hecho".

El dominio del hecho de los agentes de mediana jerarquía de mando no se fundamenta en sus espacios de juego decisorios, sino en que aquéllos, en virtud de su poder de mando, tienen en sus manos el aparato que les está subordinado –y con éste la realización del tipo–, tanto como el hombre de la cúspide. Nada cambia la circunstancia de que este poder de mando les sea derivado desde arriba. Como Roxin viene afirmando desde siempre, el dominio por parte de la cúspide de la organización es posible, precisamente, porque en el camino que sigue el plan para la realización del delito, cada instancia –nivel por nivel– sigue dirigiendo el segmento de la cadena que parte de ella, aunque, visto desde un escaño superior, siempre se observe al respectivo jefe de nivel como integrante de una cadena que lo supera y se prolonga hacia arriba, terminando en el que da las órdenes en primer lugar. Siempre ha de tenerse en cuenta que la dirección de la organización para la realización del tipo no sólo necesita de hombres intermedios que ejecuten el hecho, sino también de quienes transmiten la orden, la concretan y la cumplen. Así como es correcto el aforismo de Jakobs, en el sentido de que los grandes no lo son sin los pequeños, también es cierto que los grandes no lo son sin los hombres intermedios. Estos influyen sobre la potencia del aparato que realiza el tipo del mismo modo que la cúspide, por lo que, con toda razón, deben ser responsables como autores mediatos. Que hagan propia una voluntad ajena no implica ningún déficit de dominio.

Según afirma García Amuchástegui (2015), el Tribunal Oral de La Rioja comprobó en el caso concreto, que los requisitos exigidos por Roxin para la configuración de la teoría de autoría mediata por aparatos organizados de poder se encontraban presentes en las conductas desarrolladas por Menéndez y Estrella para perpetrar el asesinato de monseñor Angelelli.

Dicha valoración la efectuó, en primer término, al entender que la base normativa para derivar la autoría mediata se encuentra expresamente reconocida en la fórmula del art. 45 del CP argentino, lo cual luce congruente con lo sustentado por la doctrina clásica, en cuanto a que todos los autores, incluidos los mediatos, se encuentran comprendidos en la primera parte del mentado art. 45: “Los que tomasen parte en la ejecución del hecho (...)”.

Luego de ello, valoró no sólo que Menéndez y Estrella –cada uno en su rol– cumplían funciones de poder y control dentro de la estructura jerárquica de las fuerzas armadas que ostentaban el poder en aquel momento, sino que, además, dichas funciones no eran meramente superficiales evidenciando, por el contrario, que ambos condenados las ejercían con un férreo control sobre sus subordinados.

La referencia a que las conductas desarrolladas por los condenados se enmarcaron dentro del plan sistemático de aniquilamiento pergeñado por la dictadura

militar, en clara referencia al requisito de desvinculación del Derecho de la organización, persigue evidenciar, por un lado, la existencia del elemento de contexto como requisito ineludible para la tipificación de las conductas particulares como crímenes de lesa humanidad y, por otro, precisamente, que los actos particulares desarrollados por los ejecutores –los cuales no pudieron ser identificados– se encuentran comprendidos dentro de aquel contexto de ataque sistemático contra la población civil.

Esto último guarda especial relevancia, ya que la metodología utilizada para consumar el homicidio de monseñor Angelelli y del sacerdote Pinto –en éste último caso no lográndose tal cometido– se alejó de la mayoría de conductas típicas perpetradas durante la dictadura de Estado, lo cual no impide considerar a las mismas como parte de aquel otro entramado de carácter general.

Merece destacarse la reflexión de García Amuchástegui (2015), quien no comparte la opinión de Marcotullio (2014) en cuanto a que:

(...) tratándose el presente de un hecho singular por su mecánica, era ineludible probar que el ejecutor del homicidio disfrazado de accidente automovilístico pertenecía al aparato organizado de poder, lo que no se pudo hacer en este caso porque nunca se identificó al autor material (...) (p. 8).

Es que, en realidad, la autora de mención soslaya, por un lado, que el Tribunal Oral de La Rioja sí constató que los autores materiales pertenecían al aparato organizado de poder, y por otro lado, una cuestión evidente –incluso reconocida por la jurisprudencia internacional– en cuanto a que en los hechos aquí meritados (v.gr.: crímenes de lesa humanidad) la perpetración de las conductas individuales es realizada, en la mayoría de los casos, por un gran número de personas, lo cual dificulta la identificación de las mismas en el caso concreto, pero no impide considerar la pertenencia de los ejecutores al aparato organizado de poder.

En una conferencia pronunciada el 23 de marzo de 2006 en la clausura del Curso de Doctorado Problemas fundamentales del Derecho Penal y la Criminología, de la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla), Roxin recuerda que Schroeder ha formulado la objeción en el sentido que especialistas imprescindibles no son intercambiables como ejecutores, pero los hombres de atrás son autores mediatos. No obstante, con ello se abandona el ámbito del dominio de la organización, que se ajusta al automatismo descrito y, por regla general, también a una pluralidad de delitos que se desarrollan según el mismo esquema.

Por nuestra parte, sostenemos que no hay ningún impedimento para aplicar la tesis del dominio de la organización cuando, como en el presente caso, los ejecutores materiales son desconocidos o no han podido ser habidos hasta el presente, tal como reiteradamente lo ha sostenido nuestra jurisprudencia en el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado.

No obstante, cuando esos ejecutores inmediatos aún no individualizados deben poseer conocimientos técnicos altamente especializados para poder realizar el plan delictivo, no resulta posible considerar como autores mediatos a los sujetos situados en los niveles jerárquicos superiores o intermedios de la estructura organizada de poder, porque no se daría el requisito de la intercambiabilidad de los autores materiales directos. Por ejemplo, si el dueño de una fábrica de galletitas que ha asegurado el establecimiento por un cuantioso monto contra riesgos de incendios y explosiones, se propusiera engañar a la aseguradora simulando una falsa explosión accidental para cobrar el premio, al requerirse conocimientos especializados que no posee el empresario ni los empleados de su establecimiento, aquél debería requerir el aporte de un experto externo en explosivos para llevar adelante la ejecución material del plan delictivo. En tal caso, no dudaríamos en negar que se pueda considerar autor mediato al dueño de la fábrica, quien sería instigador del delito. No sería ésta la situación del caso del asesinato del obispo Angelelli, donde el conductor de un automóvil marca Peugeot de color claro (blanco o gris) no identificado hasta la fecha, se interpuso en la línea de marcha de la camioneta Fiat Multicarga que conducía Angelelli y generó la maniobra brusca y el vuelco del vehículo, que de modo instantáneo causó la muerte de dicho prelado y graves lesiones al sacerdote Pinto.

Por otro lado, es evidente que el Tribunal Oral ha seguido, al menos implícitamente, los criterios propugnados por la jurisprudencia internacional al respecto. En tal sentido, siguiendo a Olasolo Alonso (2013) se puede señalar que, a nivel internacional, la primera vez que se aplicó la teoría aquí analizada fue en la sentencia del 31 de julio de 2003 de la Sala de Primera Instancia II del Tribunal Penal Internacional, para la ex Yugoslavia (en adelante TPIY), en el caso contra Milomir Stakic, ex alcalde de la ciudad de Prijedor situada a pocos kilómetros del tristemente conocido centro de detención de Omarska (Bosnia y Herzegovina).

Desde entonces, para cierta parte de la doctrina² esta figura ha sido aplicada por varios tribunales penales internacionales, incluyendo entre otros: a) Los casos ante

2 OLASOLO ALONSO, ob. cit., p. 213 y ss. Para el autor de mención, si bien –en la gran mayoría de estos casos– la aplicación de la autoría mediata se llevó a cabo conjuntamente con la aplicación de la co-autoría basada en el co-dominio funcional del hecho, no obstante ello, en el caso ante la CPI contra Omar al Bashir el concepto de autoría mediata por estructura organizada de poder ha sido aplicado de forma autónoma

el TPIY contra Milomir Stakic, Radoslav Brdanin, Momcilo Krajisnik, Milan Martić, Vlasistimir Dordejić, ante Gotovina, Radovan Karadžić y Rátzo Mladic; b) El caso ante el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (en adelante TPIR) contra Protais Zigiranyirazo, y más recientemente c) los casos ante la CPI contra Jean Pierre Bemba, Germain Katanga, Mathieu Ngudjolo Chui, Omar Al Bashir, Abu Garda, Muammar Gaddafi, Saif Gaddafi, Abdullah Al-Senussi, Francis Muthaura Uhuru Kenyatta, William Ruto, Henry Kosgey y Laurent Nbagbo.

Sin embargo, para Gil Gil (2013) hasta el momento sólo se encuentran tres decisiones de confirmación de cargos por parte de la CPI en las que se aplica la teoría del dominio por aparatos de poder.³

En dichas decisiones, las Salas de Cuestiones Preliminares I y II (en adelante SCP) sostuvieron que para que se dé la autoría mediata, el líder debe utilizar su control sobre el aparato para ejecutar los delitos, lo que significa que este, como autor detrás del autor, moviliza su autoridad y poder dentro de la organización para asegurar el cumplimiento de sus órdenes.

En la decisión de confirmación de cargos en el caso contra Katanga y Ngudjolo, la SCP, refiriéndose de forma casi exclusiva a la jurisprudencia y a la doctrina alemanas y españolas, estableció los siguientes requisitos para afirmar que existe un dominio sobre los actos de otra persona por medio del dominio sobre la organización jerárquica: a) el acusado y el ejecutor directo deben operar dentro de la estructura jerárquica de un aparato organizado de poder y b) el aparato organizado y jerárquico debe hacer posible que los superiores se aseguren la comisión de los crímenes (Werle, 2011, p. 302), lo que garantiza que la negativa de un subordinado no impedirá los planes del dirigente.⁴

Una cuestión particular en donde también el Tribunal Oral de La Rioja ha seguido la jurisprudencia internacional es aquella referida a considerar, conforme lo postulado por Roxin (2011) en relación con los superiores intermedios de las estructuras organizadas de poder⁵ (que reciben órdenes de los niveles más altos y tienen la facultad de dar órdenes a sus subordinados inferiores de la organización) como autores mediatos, debido a su dominio sobre la voluntad de los autores materiales.

3 ICC, PTC I, *Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo*, “Decision on the Confirmation of the Charges”, ICC-01/04-01/07-717, 30.09.2008; ICC, PTC II, *Prosecutor v. William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey And Joshua Arap Sang*, “Decision on the confirmation of charges”, ICC- 01/05-01/08-424, 23.01.2012; ICC, PTC II, *Prosecutor v. Francis Kirimi Muthaura and Uhuru Muigai Kenyatta*, “Decision on the confirmation of charges”, ICC-01/09-02/11, 23.01.2012.

4 Como se advierte, la sala no consideró aplicable el requisito de la desvinculación de la organización del Derecho.

5 En el caso que nos ocupa, a Estrella.

En tal sentido, la posición mantenida por el profesor alemán fue aplicada por la SCP I de la CPI, en la orden de arresto que emitió el 27 de junio de 2011 contra Muamar al-Gaddafi,⁶ su hijo Saif Al-Islam Gaddafi y el jefe de los servicios de inteligencia militar libios Abdullah Al-Senussi, en la que aplicó el concepto de autoría mediata a través de estructuras de poder para imputar a este último los delitos cometidos por las fuerzas armadas desplegadas bajo su mando en la ciudad de Benghazi entre el 15 y el 20 de febrero de 2011.

La SCP I aplicó este concepto después de haber declarado que Al-Senussi se encontraba en un segundo escalón del aparato de poder del Estado de Libia, por debajo de Muamar al-Gaddafi, de quién recibía instrucciones sobre la ejecución del plan común para detener y disolver las manifestaciones contra el régimen en Benghazi (Olasolo, 2013, p. 210).

En definitiva, la breve reseña de la jurisprudencia internacional existente al respecto demuestra que la sentencia del Tribunal Oral Criminal Federal de La Rioja aplicó la teoría de Roxin ajustada a las circunstancias fácticas concretas, con arreglo, en su mayoría, a los precedentes internacionales, y en especial en lo concerniente al dominio del hecho que constituye un dato fáctico referido a la dirección del curso causal, el cual fue valorado por el mencionado órgano judicial bajo el parámetro del elemento de contexto mencionado.

Conclusiones

La autoría mediata por dominio de la organización tiene base legal en nuestro Derecho Positivo, pues halla favorable acogida dentro del concepto de autor que el legislador argentino contempló en el art. 45 del Código Penal, el cual, además del concepto de autor que surge de cada uno de los tipos penales y del que se obtiene por aplicación del dominio del hecho (como dominio de la propia acción), comprende los casos de dominio funcional del hecho, en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata).

6 En este caso la SCP I explicitó los elementos que se deben configurar para que una persona sea considerada como responsable principal de un delito conforme al artículo 25 (3) (a) del Estatuto como un **autor mediato**: (a) el sospechoso debe haber tenido el control sobre la organización; (b) la organización debe consistir de un aparato de poder jerárquico y organizado; (c) la ejecución de los delitos debe ser asegurada a través del casi automático cumplimiento con las órdenes del sospechoso; (d) el sospechoso debe poseer todos los elementos subjetivos de los delitos, y (e) el sospechoso debe ser consciente de las circunstancias fácticas que le permiten ejercitar su dominio del hecho por conducto de otro en el caso de la autoría mediata.

Distintos doctrinarios ya se han encargado de repeler con sólidos fundamentos la crítica proveniente de representantes nacionales del positivismo jurídico que piensan que con esta forma de autoría mediata se violaría el principio de legalidad pues al no estar prevista en el Código Penal Argentino, su aplicación a un caso concreto implicaría una interpretación extensiva del art. 45 del Código Penal en perjuicio del inculcado. Esta posición encontró sustento en el método semántico-gramatical de interpretación del texto legal.

En base a esta línea de pensamiento, Sancinetti y Ferrante (1999) han dicho que las disposiciones sobre autoría del art. 45 del Código Penal son reglas amplias dominadas por conceptos demasiado vagos: “tomar parte en la ejecución del hecho”. Por lo tanto, la interpretación basada en la teoría del dominio del hecho no presenta inconvenientes, pues ello significa que es razonablemente factible atribuir a “los hombres de atrás” la circunstancia de que con sus órdenes están “tomando parte en la ejecución del hecho” (art. 45 Código Penal) tanto en sentido literal como en el jurídico-penal.

Si bien esa posición tiene suficiente peso argumental como para desvirtuar la crítica causalista, consideramos que la autoría mediata está expresamente prevista en el Código Penal dentro de la categoría de los “determinadores”, en el último párrafo del art. 45. De este modo, si con la posición antes reseñada por Sancinetti y Ferrante no se vulnera el principio de legalidad constitucional, menos aún se verifica esta lesión con la interpretación que propugnamos.

En efecto, la fórmula “el que hubiese determinado directamente a otro a cometerlo” permite sostener que, entre las variantes que caben considerar del concepto de determinador, se encuentra aquél que ejerce el dominio del hecho a través de otro cuya voluntad se encuentra “determinada directamente”, es decir, sometida al plan delictivo de aquél, pero conservando el ejecutor el dominio de la acción, pues el art. 45 C.P. de ningún modo exige que ese “otro” sea un sujeto no responsable penalmente.

Por ello, la aplicación de la teoría roxiniana al caso concreto que hemos analizado posibilitó una ajustada valoración de las conductas desarrolladas por los acusados, pues lo característico de la autoría mediata que ostentaron los jefes y mandos intermedios del aparato terrorista de Estado en nuestro país, no era la realización de la conducta típica en sentido objetivo, ni la dirección final del hecho en sentido subjetivo, sino su posición de superioridad en la decisión del hecho de otras personas.

Coincidimos con Malarino (2008), cuando afirma:

Si bien han existido objeciones contra esta teoría, ellas no son contundentes. Tales críticas reproducen, en general, aquellas señaladas en la discusión alemana. La solución de la autoría mediata a través del dominio de un aparato organizado de poder tiene la ventaja de comprender adecuadamente desde un punto de vista valorativo la responsabilidad del hombre de atrás. Como había puesto de manifiesto tempranamente la Corte de Distrito de Jerusalén en el caso “Eichmann” (sentencia del 12-12-61) en este tipo de casos, al contrario de lo que ocurre normalmente, el grado de responsabilidad aumenta a medida que se aleja del ejecutor directo (parágrafo 197) (p. 78).

Somos conscientes de no haber solucionado el problema con las reflexiones que hemos aportado, pero nos conformamos con haber señalado las cuestiones importantes de un debate que aún sigue abierto.

Referencias

- Amuchástegui, S. F. G. (2015). La autoría mediata por aparatos organizados de poder de Roxin, un caso paradigmático. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (7), 62-73.
- Gil Gil, A. (2013). Imputación de crímenes internacionales, ¿expansión o universalización? Problemas y vías de solución. En Maculan, E. (Coord.), *Intervención delictiva y Derecho Penal Internacional, reglas de atribución de la responsabilidad en crímenes internacionales* (pp. 511-587). Madrid: Dykinson.
- Malarino, E. (2013). El caso argentino. En Ambos, K. (Ed.). *Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente. Un estudio comparado* (pp. 39-68). Bogotá: Temis.
- Olasolo, H. (2013). *Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Roxin, C. (2006). El dominio de la organización como forma independiente de autoría mediata. *Revista de Estudios de la Justicia*, (7), 11-22.
- Roxin, C. (2011). Sobre la más reciente discusión acerca del dominio de la organización, publicado. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (3), 3-18.
- Sancinetti, M. A. & Ferrante, M. (1999). *El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos*. Buenos Aires: Hammurabi.

Silvia, E. M. (2014). Delitos de lesa humanidad. Caso Obispo Enrique Angelelli, nota al fallo. En *Actualidad jurídica-Derecho Penal*, A • 6066204. Tribunal Oral Criminal Federal de La Rioja. Sentencia de 12 de septiembre de 2014 Expte. N° FCB97000411-2012 (Caso relativo a Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa homicidio agravado p/ el concurso de dos o más personas en concurso real con asociación ilícita).

Werle, G. (2011). *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch.